

TABLA DE RESULTADOS MARZO 2019

DESPACHO 1 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

TIPO DE PROVIDENCIA	MEDIO DE CONTROL	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	RESULTADO
SENTENCIA	CONSULTA POPULAR	2019-00015-00	ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL	NA	Constitucionalidad de la pregunta ¿ Esta usted de acuerdo que se realicen actividades de sísmica , perforación y producción de hidrocarburos en zonas estratégicas de recarga y abastecimiento hídrico en el área urbana y de expansión urbana y en las veredas : Palomas, Sirivana, La Unión, Pocón, Arenal, El Garzón, Manantiales, La Calceta, Guayaque, Tcarimena, San Rafael de Morichal, Santa Fé de Morichal, Upamena, Bellavista y la Manga del Municipio de Yopal?	DECLARÓ no ajustada a la Constitución la pregunta que se pretendía someter a consulta popular en acatamiento a los lineamientos dados en la sentencia SU 095 de 2018
SENTENCIA	RD	2005-04769-01	JOSÉ HUMBERTO PACHECO VELASCO	MUNICIPIO DE PRADERA VALLE	Perjuicios por demora en pago de salarios y prestaciones de contralor municipal de Pradera-Valle	REVOCÓ la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2017 por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, por lo expuesto en la parte motiva. En su lugar, DECLARARÓ la caducidad del medio de control incoado básicamente porque transcurrieron más de 2 años desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta la presentación de la demanda que ocurrió el 11 de noviembre de 2005.
SENTENCIA	NYR	2006-02976-01	ÁLVARO OREJUELA FORERO	CGR	Destitución de cargo de notario por incumplimiento de sus deberes (pago extemporáneo de impuestos de retención en la fuente e IVA).	CONFIRMO la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, que negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión se adoptó porque se encontró demostrado que el notario séptimo del círculo notarial del Valle estaba obligado a declarar lo retenido por concepto de retención en la fuente e IVA y a pagar las sumas recaudadas dentro de los plazos establecidos por la DIAN con base en las normas tributarias, y no lo hizo. Tal proceder constituye falta gravísima y tiene prevista sanción de destitución en la Ley 734 de 2002.
SENTENCIA	NYR (LESIVIDAD)	2018-00049-00	ADMINISTRADOR A COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-	GENARO DÁVILA AGUILAR	nulidad de la Resolución No.037071 del 18 de octubre de 2011, mediante la cual el Instituto de Seguro Social hoy la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconoció una pensión de vejez en favor del señor DÁVILA AGUILAR GENARO.	DECLARÓ la nulidad de la Resolución No. 037071 del 18 de octubre de 2011 porque se acreditó que el demandante hasta el 1 de abril de 1994, cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993 había cotizado 4522 días, es decir laboró durante 12 años 6 meses y 22 días y tenía 39 años de edad, por lo que no era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la citada ley 100 de 1993, razón por la cual no era procedente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que le fue reconocida y como consecuencia de ello ORDENÓ al demandante que reintegre las sumas recibidas desde el 3 de agosto de 2017.

TIPO DE PROVIDENCIA	MEDIO DE CONTROL	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	RESULTADO
SENTENCIA	RD	2006-02786-01	DIANA MARÍA GÓMEZ BURBANO y otros.	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA – CLÍNICA REY DAVID – FUNDACIÓN VALLE DE LILI	Falla en el servicio médico asistencial prestado	NEGÓ las pretensiones de la demanda, en resumen, porque en el libelo se hacen imputaciones generales por negligencia y por imprudencia de los galenos que atendieron el caso de la señora María Lucila Burbano Prado, pero no se hubo cargos concretos o específicos sobre la presunta negligencia e imprudencia desplegada por esos profesionales. Por su parte las entidades accionadas relacionaron y acreditaron los tratamientos que le brindaron a la paciente desde el año 2002 al año 2004. La señora Burbano Prado padecía de cáncer en estado terminal, y no se trató simplemente de un golpe en uno de sus glúteos, como lo afirmó la parte actora.. En tratándose de falla médica, al actor le corresponde probar el hecho, el daño y la relación de causalidad. En el sub lite se acreditó la muerte de la citada ciudadana ocurrida el día 6 de julio de 2004, pero ese hecho per se no constituye daño antijurídico, debieron indicarse y demostrarse los hechos constitutivos de la falla probada del servicio y la relación de causalidad entre tales hechos y la muerte de la señora Burbano Prado, pero ello no ocurrió.
SENTENCIA	NYR	2006-03196-01	MYRIAM FERNANDA CASTRO LONDOÑO	INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE	Declaración de insubsistencia	CONFIRMÓ la sentencia proferida el 24 de febrero de 2015 por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, porque no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto demandado (Resolución 1216 de 1997) ya que no se demostró que los motivos que tuvo la Industria Licorera del Valle para declarar insubsistente a la demandante fueran ajenos al interés general o contrarios al buen servicio. Por el contrario el material probatorio permitió establecer que no hubo ningún engaño para que la demandante renunciara voluntariamente al cargo de carrera que desempeñaba.
SENTENCIA	NYR	2015-00144-01	LUIS EMILIO CEDIEL ZAMBRANO	UGPP	Reliquidación pensión de vejez. Servidor público del INPEC	CONFIRMÓ la sentencia del 26 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, a través de la cual se negaron las pretensiones porque la prima de riesgo, la de clima y el subsidio familiar no constituyen factor salarial para los miembros del INPEC
SENTENCIA	NYR (PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA)	2018-00039-00	DEPARTAMENTO DE CASANARE	EAAAY	Presentación de cuenta de cobro, mandamiento de pago y liquidación de crédito en proceso coactivo.	DECLARÓ la nulidad de los actos demandados y CONDENÓ en abstracto a la EAAAY EICE al pago de intereses moratorios sobre las sumas embargadas y secuestradas dentro del proceso de jurisdicción coactiva 2017-003, desde que se ejecutó la medida hasta que fueron levantadas por este Tribunal mediante auto del 21/5/2018. Esta decisión se adoptó porque se demostró que la cuenta de cobro No. 0010 de 2017 no constituye título ejecutivo y por lo mismo no podía ser la base para iniciar un proceso coactivo en contra del departamento de Casanare. De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución, las autoridades solo pueden realizar aquello que les está permitido u ordenado. Además, sus actuaciones deben sujetarse al debido proceso establecido en el artículo 29 ibídem y en el sub lite fue evidente la usurpación de competencia en cabeza de la liquidadora de la E.A.A.Y., al pretender crear un título ejecutivo sin fundamento legal, con violación del debido proceso y generando perjuicios al patrimonio público del departamento de Casanare, representado en el embargo de dineros de su propiedad sin que existiera causa constitucional o legal para el efecto.